



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/09/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2012 00324 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENRIQUE CARREÑO MARTINEZ	Auto de Tramite no sigue adelante	09/02/2023		
68679 40 89 001 2016 00240 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ	Auto Ordena Fijar Aviso Ordena notificacion por aviso a herederos del demandado	09/02/2023		
68679 40 89 001 2018 00060 00	Verbal	NANCY LEON LOPEZ	CARLOS CASTILLO RUEDA	Auto suspende proceso AutoSuspendePeticionConjunta	09/02/2023		
68679 40 89 001 2019 00101 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA BENITEZ RONDON	JORGE BENITEZ REYES	Auto admite demanda	09/02/2023		
68679 40 89 001 2019 00101 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA BENITEZ RONDON	JORGE BENITEZ REYES	Auto niega medidas cautelares	09/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00322 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00324 00	Ejecutivo Singular	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SALVADORA VARGAS MEJIA	Auto Rechaza Demanda	09/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2016-00240

Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

Demandado (s): PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ Y RAMON ARENAS ACEVEDO

San Gil, 08 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que no se ha realizado la notificación por aviso a los herederos del demandado Ramón Arenas Acevedo. Sírvase Proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial del demandado Pedro Pablo Arenas Rodríguez informo que al momento del fallecimiento del señor Ramón Arenas Acevedo, era viudo y ya se había liquidado la sucesión de la cónyuge Lucila Rodríguez de Arenas. De igual manera relacionó los herederos del mencionado demandado con su lugar de ubicación y afirmó que la sucesión se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil bajo el radicado 2019-00064.

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial manifestó que según la información que reposa en el proceso de sucesión, los herederos del señor **RAMON ARENAS ACEVEDO (Q.E.P.D.)** son: PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ, VICENTE, LUZ ESPERANZA, MARTHA CECILIA y CARMENZA ARENAS RODRIGUEZ, además allegó los autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil donde se les reconoció la calidad de interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el proceso se encuentra interrumpido por muerte del demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO (Q.E.P.D.)**, ordénese a la parte interesada la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada la notificación por **AVISO**, señalada en el artículo 160 del CGP, en concordancia con el artículo 292 *ibídem*, del presente proceso y del auto que declaró su interrupción a PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ, VICENTE ARENAS RODRIGUEZ, LUZ ESPERANZA ARENAS RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA ARENAS RODRIGUEZ y CARMENZA ARENAS RODRIGUEZ, hijos del demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 22 de octubre de 2016.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2016-00240

Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

Demandado (s): PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ Y RAMON ARENAS ACEVEDO

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a publicar el aviso en el micro sitio del Juzgado y en la cartelera de despacho.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee40ca0cfd965a2da2a17f927d8af8e5f31372af9549c7d10bf5625cb5b6425**

Documento generado en 09/02/2023 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2018-00060
Demandante (s): NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ
Demandado (s): CARLOS CASTILLO RUEDA

CONSTANCIA: *El presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que los apoderados de las partes los días 07 y 08 del mes en curso, solicitaron mantener la suspensión del presente proceso, por término de seis (06) meses. Los correos de donde proviene la petición, pertenecen a los apoderados de las partes, y se encuentran registrados en el SIRNA. Sírvase proveer.*

San Gil, 09 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso, formulado los días los días 07 y 08, por los apoderados judiciales de las partes, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso con auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se había reprogramado fecha y hora para audiencia y práctica de actividades dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G, y a fin de resolver la solicitud que de común acuerdo que han presentado los apoderados de las partes; se procederá con el artículo 161 del C.G.P. que señala: [que] *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Teniendo en cuenta que las partes en este asunto, actúan mediante apoderado judicial, observa el juzgado que la solicitud formulada por los profesionales del derecho, a través la cual manifiestan su intención para que se decrete una nueva suspensión del proceso por el termino de SEIS (6) meses es procedente, se decretará la suspensión por el periodo referido que inicia, desde hoy 09 de febrero de 2023 y va hasta el 09 de agosto de 2023.

Como en el presente proceso mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se había fijado la fecha de hoy 09 de febrero de 2022, a partir de la de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C.G.P; y que la suspensión que se decretará conlleva su aplazamiento, se fija como nueva fecha para dicha vista pública, el **QUINCE (15) de AGOSTO de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana, diligencia que será de manera presencial en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia de San Gil**, audiencia dentro de la cual se reanudará el trámite del presente proceso y se surtirá la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2018-00060
Demandante (s): NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ
Demandado (s): CARLOS CASTILLO RUEDA

SEGUNDO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por **Nancy León López y Luz Mary León López** contra **CARLOS CASTILLO RUEDA** hasta el **QUINCE (15) de AGOSTO de 2023**.

TERCERO: FIJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P, dentro del presente proceso el **QUINCE (15) de AGOSTO de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana, diligencia que será de manera presencial en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia de San Gil**, dentro de la cual se reanudará el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ad8129eb0f450e9746c5eeaf04c3a332f6aff501312c82574bf00f1dc5f4f**

Documento generado en 09/02/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2019-00101

Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON

Demandado (s): ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ Y OTROS como herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 8 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, solicitó como medidas cautelares el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble urbano, identificado con folio de matrícula No. 319-61374 de la ORIP de San Gil, de propiedad de **RODRIGO BENITEZ ORTIZ** con C.C. No. 91.072.066; igualmente, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros existentes en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro producto bancario que poseen los demandados **ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ, DULCELINA BENITEZ ORTIZ, EMILSE BENITEZ ORTIZ, OLIMPIA BENITEZ ORTIZ, LUIS EDUARDO BENITEZ ORTIZ, RAMIRO BENITEZ ORTIZ, RODRIGO BENITEZ ORTIZ, y JORGE BENITEZ ORTIZ.**

Medidas cautelares que se negarán por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 del C.G.P, como quiera que se está ejecutando una obligación del demandado **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente las medidas cautelares solicitadas por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5159f1c35de780604e7c99432dfbfaa52203d51fa44a69edc15ef4674212a5**

Documento generado en 09/02/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2019-00101

Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON

Demandado (s): ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ Y OTROS como herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 8 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Graciela Benítez Rondón** en contra de **ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ**, conyugue sobreviviente del causante **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)**, **DULCELINA BENITEZ ORTIZ**, **EMILSE BENITEZ ORTIZ**, **OLIMPIA BENITEZ ORTIZ**, **LUIS EDUARDO BENITEZ ORTIZ**, **RAMIRO BENITEZ ORTIZ**, **RODRIGO BENITEZ ORTIZ Y JORGE BENITEZ ORTIZ**, como herederos determinados y herederos indeterminados del causante **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Graciela Benítez Rondón** y en contra de **ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ**, conyugue sobreviviente del causante **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)**, **DULCELINA BENITEZ ORTIZ**, **EMILSE BENITEZ ORTIZ**, **OLIMPIA BENITEZ ORTIZ**, **LUIS EDUARDO BENITEZ ORTIZ**, **RAMIRO BENITEZ ORTIZ**, **RODRIGO BENITEZ ORTIZ Y JORGE BENITEZ ORTIZ** como herederos determinados y herederos indeterminados del causante **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de septiembre del 2016 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$500.000.00.
2. Los intereses legales moratorios sobre el capital desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 16 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Graciela Benítez Rondón** y en contra de **ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ**, conyugue sobreviviente del causante **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)**, **DULCELINA BENITEZ ORTIZ**, **EMILSE BENITEZ ORTIZ**, **OLIMPIA BENITEZ ORTIZ**, **LUIS EDUARDO BENITEZ ORTIZ**, **RAMIRO BENITEZ ORTIZ**, **RODRIGO BENITEZ ORTIZ Y JORGE BENITEZ ORTIZ** como herederos determinados y herederos indeterminados del causante **JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de septiembre del 2016 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$1.000.000.00.
2. Los intereses legales moratorios sobre el capital desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 03 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se efectuó el pago



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2019-00101

Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON

Demandado (s): ZORAIDA ORTIZ DE BENITEZ Y OTROS como herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JORGE BENITEZ REYES (Q.E.P.D)

total de la obligación.

TERCERO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE BENITEZ REYES (q.e.p.d.)**, por lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 2213 de 2022 que consagra “Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se incluyan los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P, esto es, el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8bfc605e7ad54fe283e86c7bca2e29f0be4d9476731de938027b07639542c5**

Documento generado en 09/02/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-324

Demandante **BANCOL POPULAR SA.**

Demandado **DEYVI ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES**

San Gil, 08 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución proveniente desde un correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.



IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución y para ello allega el resultado de notificación electrónica artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el resultado de entrega de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP (archivo digital 010).

Revisada con rigor la actuación y los documentos allegados por el profesional del derecho se evidencia que no es posible proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos de notificación para los dos demandados.

Según certificación de Certipostal guía N.1041527000975 del 08 de agosto de 2022 se remitió a MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES la notificación por aviso a la calle 22 N. 16-07 torre 6 apartamento 346 Giròn Santander, recibida en su destino el 11 de agosto de 2022 con la observación “SI RESIDE/ LABORA SELLO DE PORTERIA, SE DEJO MEDIO MAGNETICO (DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO AGOSTO 11 DE 2022). Archivo digital 010.

Según certificación de Certipostal guía N.1038909100975 del 25 de julio de 2022 se remitió a MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES la notificación por aviso a la carrera 13 N.18 sur-05 torre 5 manzana D apartamento 301 conjunto residencial Marsella Campestre II de San Gil, recibida en su destino el 26 de julio de 2022 con la observación “SI RESIDE/ LABORA SELLO DE PORTERIA, SE DEJO MEDIO MAGNETICO (DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO). Archivo digital 010.

Se allegó de igual manera la guía de Certipostal N.1038903800975 del 25 de julio de 2022 se remitió a MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES la notificación por aviso a la calle 22 N. 16-07 torre 6 apartamento 346 Giròn Santander, recibida en su destino el 26 de julio de 2022 con la observación “SI RESIDE/ LABORA SELLO DE PORTERIA, SE DEJO MEDIO MAGNETICO (DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO JULIO 25 DE 2022). Archivo digital 010.

Se acreditó la Guía.1000124400975 del 26 de abril de 2022 expedida por Certipostal a través de la cual fue remitida la notificación personal a DEIBYS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO al email Deyvis.sogamoso@correo.policia.gov.co con la observación “Recibido por el servidor, abierto por el destinatario y adjuntó (así mismo, junto a esta comunicación se remite copia digital de la orden de pago librada en su contra, de la demanda sus respectivos anexos).

Observa el juzgado que la parte ejecutante para notificar al demandado DEIBYS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO utilizó el acto procesal normado en el art.8 del Decreto Legislativo N.806 DE 2020 con resultados efectivos, por lo cual se entenderá notificado de manera personal al finalizar el día 28 de abril de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-324

Demandante BANCOL POPULAR SA.

Demandado DEYVI ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES

En lo que respecta a la notificación de la demandada MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES, se advierte que utilizó en tres oportunidades el envío de notificación por aviso con resultados efectivos y a las direcciones informadas en la demanda, sin embargo no se acreditó que hubiera agotado la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 *ibidem*, siendo este un presupuesto para proceder a remitir la notificación por aviso establecida en el artículo 292 *ib.*

En virtud de lo anterior y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP no es jurídicamente viable tener por notificada en debida forma a la demandada MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES y en consecuencia no es procedente proferir auto que siga adelante la ejecución como lo solicita el postulante.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal al demandado **DEIBYS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO** al finalizar el día 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo indicando en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la demandada **MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION por falta de notificación de todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1094108f8301562eef9478609efa89fe748d7c9a18f1203dd35b223e9469ddb**

Documento generado en 09/02/2023 05:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0322
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"
Demandado (s): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico mediante el cual se radico la demanda, se encuentra registrado en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 09 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía** formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"** contra **RICARDO ALFREDO RUIZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "pagaré y escritura pública" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con Garantía Real de Mínima Cuantía (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Así mismo se tiene que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"**, por lo que se aceptara la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ**, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$373.519.5) por concepto de **cuota N° 49**, causada y no pagada, el 29 de abril de 2022, correspondiente al Pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234001589612948693.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$476.009.9) correspondiente a la **cuota N° 50**, causada y no pagada, el 29 de mayo de 2022 del Pagare No. M026300110234001589612948693



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0322
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”
Demandado (s): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$285.392.4.00) por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, liquidados desde el 30 de mayo de 2022 hasta la presentación de la demanda, a una tasa del 8.999% efectiva anual, correspondiente a la **cuota No.50** del Pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234001589612948693,

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$479.440.3) correspondiente a la **cuota N° 51**, causada y no pagada, el 29 de Junio de 2022 en el Pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234001589612948693.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTAY UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$281.962.00) desde el 30 de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda liquidados a una tasa del 8.999% efectiva anual tal correspondiente a los **INTERÉS REMUNERATORIOS** de la **cuota No. 51** del Pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234001589612948693.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$482.895,4) correspondiente a la **cuota N° 52**, causada y no pagada, el 29 de Julio de 2022 del referido en el Pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234001589612948693.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO QUINIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$278.506.9) por **INTERESES REMUNERATORIOS** desde el 30 de julio de 2022 hasta la presentación de la demanda, liquidados a una tasa del 8.999% efectiva anual como se pactó en el referido pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234001589612948693, correspondiente a la **cuota N° 52**.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCEUNTA Y DOS MIL CUTRAOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$29.152.432,76) M/Cte correspondiente al saldo insoluto del pagare No. M026300110234001589612948693 de las cuotas número **53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, y 102**.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0322
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”
Demandado (s): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCEUNTA Y DOS MIL CUTRAOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$29.152.432,76) M/Cte, correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/11/2022 hasta el día en que haga el pago total de la obligación.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$162.830,3), correspondiente al saldo vencido del Pagaré No. M026300110234001589612948743 en la **cuota N° 49**.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$303.484.3) correspondiente a la **cuota No 50** del pagaré No. M026300110234001589612948743.

DECIMO Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$280.732.4) liquidados a una tasa del 8.999% efectiva anual correspondiente a los **INTERESES REMUNERATORIOS** de la **cuota No. 50**, desde el 30 de Junio de 2022 hasta la presentación de la demanda.

DECIMO Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$305.671.4) correspondiente al saldo vencido de la **cuota No.51** del pagaré M026300110234001589612948743.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$278.545.3) liquidados a una tasa del 8.999% efectiva anual correspondiente a los **INTERESES REMUNERATORIOS** de la **cuota No. 51** del pagaré M026300110234001589612948743, desde el 30 de julio de 2022 hasta la presentación de la demanda.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “ BBVA”** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0322
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"
Demandado (s): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$32.076.880.15) M/Cte correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. M026300110234001589612948743 de las cuotas número **52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.hasta la 130.**

DECIMO SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"** y en contra de **RICARDO ALFREDO RUIZ** por los **INTERÉS MORATORIOS** sobre la suma **TREINTA Y DOS MILLONES CERO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$32.076.880.15)** M/Cte correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda hasta el día en que haga el pago total de la obligación.

DECIMO SEPTIMO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

DECIMO NOVENO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

VIGESIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO CON ACCIÓN REAL sobre el inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria N° 319-20255 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil – Santander, lote de TERRENO JUNTO CON LA VIVIENDA BIFAMILIAR EN EL CONSTRUIDA: ubicado en la calle 2 B-# 12-26, LOTE 17, MANZANA H, de la URBANIZACIÓN BELLA ISLA I ETAPA, del Municipio de San Gil, inmueble el cual contiene sus linderos en la escritura pública número 979de fecha 15 de Junio de 2012otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de San Gi

PARAGRAFO 1°: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2°: Perfeccionado el embargo del inmueble referido, se comisiona desde ya al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., nombrar secuestre, fijar honorarios y las de subcomisionar, además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem.*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Al momento del secuestro deberá verificarse que cada uno de los bienes embargados sea de propiedad del demandado. Líbrese el despacho respectivo previa



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0322
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"
Demandado (s): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

solicitud de parte.

VIGESIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la bogada ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No.63'338.456 Bucaramanga y T.P. No.72.771 C.S.J. de conformidad con la renuncia a llegada el 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177927fe069ade1834a1c0d707f83031385f8e7c302c166dadfe9b07f2221419

Documento generado en 09/02/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0324

Demandante(s): NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG.

Demandado (s): SALVADORA VARGAS MEJÍA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 09 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso ejecutivo Singular a continuación seguido por la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** contra **SALVADORA VARGAS MEJÍA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314103b0d1cdfc1d7fb60e2ddcd62510ecd2829d55f9031c3a11ee2f8abbaf6**

Documento generado en 09/02/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>